



ABORDAJE DEL TRABAJO INFANTIL Y FORZOSO

CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA Y MANEJO
SOCIOAMBIENTAL SUSTENTABLE DE LA
BIODIVERSIDAD EN PANDO, AMAZONÍA DE BOLIVIA

Proyecto: GRT/AZ-20697-BO

Contenido

1. ANTECEDENTES	3
2. ANALISIS DEL CASO CONCRETO	6
2.1. EDAD MINIMA DE TRABAJO DE UN NIÑO O ADOLESCENTE.	6
2.2. TIPOS DE TRABAJO INFANTIL.	6
2.3. CONTENIDO DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL (CONVENIO OIT 182)	7
3. ACTORES ESTATALES COMPETENTES.	7
4. ABORDAJE DEL PROBLEMA DE “TRABAJO INFANTIL”, PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y TRABAJO FORZADO.	7
5. PROCEDIMIENTO	9

ABORDAJE DEL TRABAJO INFANTIL Y FORZOSO

1. ANTECEDENTES

Aceptar el enfoque y compromiso de tomar medidas "... cuando se detectan casos de empleo de menores en emprendimientos ..." significaría aceptar una posición universalista de los derechos humanos pretendida por el mundo occidental desarrollado, la misma que es contrapuesta a la particularista que es a las que se acogen los países en desarrollo. Entrar a ese análisis, sería complicarnos entrando a la complejidad de la interpretación de realidades diferentes de los países partes de los convenios internacionales, mas bien, abordaremos una posición que sin contradecir la posición de las Naciones Unidas reconoceremos la del Estado boliviano.

Asumiremos el análisis desde el concepto de niño y adolescente relacionado a un ámbito jurídico, porque el de "infantil" está más relacionado una etapa de desarrollo del niño, relacionados con sus capacidades y aptitudes biológicas y necesidades de condiciones para su desarrollo integral, considerándose la etapa de un infante hasta los 6 años.

Con dicha aclaración, señalaremos que el objetivo del Convenio OIT 138 sobre la edad mínima, es la abolición efectiva del trabajo infantil, que exige a los países establecer una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y establecer políticas nacionales para la eliminación del trabajo infantil.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990, realiza un abordaje integral sobre los derechos de los niños, consagrandolo el principio de "interés superior del niño" (Art. 3), estableciendo:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

El "interés superior del niño" es un concepto jurídico indeterminado, que requiere ser llenado de contenido por los estados partes de la Convención, por ello, el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado llena de contenido el concepto, cuando señala: *"Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado."*

Tomando en cuenta que la erradicación o eliminación del “trabajo infantil” se vuelve inaplicable para los países en desarrollo, la Organización Internacional del Trabajo, flexibiliza su posición y en el Convenio N° 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, adoptada el 17 de junio de 1999 y ratificada por el Estado Boliviano mediante la Ley N° 2428 de 28 de noviembre de 2002, establece la necesidad de la adopción de medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las “peores formas de trabajo infantil” con carácter de urgencia, estableciendo en su artículo 3 los siguiente:

“Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

Esta flexibilización relacionada con el concepto o término, se refleja en la **“Guía para implementar el Convenio núm. 182 de la OIT y erradicar las peores formas de trabajo infantil”**, que desarrolla lo que se entiende por trabajo infantil, y dónde se sitúa la frontera, entre lo aceptable y lo inaceptable, señalando al respecto que:

“En primer lugar, hay que indicar lo que no incluye el término «trabajo infantil». La participación de niños o adolescentes en un trabajo que no afecte a su salud ni a su desarrollo personal y que tampoco interfiera en su escolarización a menudo se considera positiva. Ello incluye actividades como ayudar a los padres en las tareas de cuidado del hogar y la familia, colaborar en la empresa familiar o ganar algún dinero para los gastos propios fuera del horario escolar o durante las vacaciones. Todo ello es positivo para la evolución del niño y el bienestar familiar, ya que les proporciona recursos, calificaciones y experiencia, ayudándoles a prepararse para ser un miembro útil y productivo de la sociedad en su vida adulta.”

“Estas actividades no se pueden equiparar en ningún caso al trabajo infantil tal como se entiende en el presente manual. El término «trabajo infantil» se refiere a cualquier trabajo que:

- *Es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, e*
- *Interfiere en su escolarización:*
 - *privándole de la oportunidad de ir a la escuela;*
 - *obligándole a abandonar prematuramente las aulas, o*
 - *exigiendo que intente combinar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado.”*

“Las peores formas de trabajo infantil son aquellas que esclavizan al niño, lo separan de su familia, lo exponen a graves peligros y enfermedades o lo dejan abandonado a su suerte en las calles de las grandes ciudades y, en muchos casos, desde su tierna edad.”

Podemos evidenciar que la OIT hace un esfuerzo para no abandonar el concepto de Trabajo Infantil y lo diferencia de las “peores formas de trabajo infantil”, pero al mismo tiempo abre una ventana reconociendo el trabajo de los niños, aclarando que cuando se cumplen ciertos requisitos de condiciones, protección y garantías para el ejercicio de sus derechos, este es *“... es positivo para la evolución del niño y el bienestar familiar, ya que les proporciona recursos, calificaciones y experiencia, ayudándoles a prepararse para ser un miembro útil y productivo de la sociedad en su vida adulta”*.

Esta es la posición que asume el Estado boliviano que, en la Constitución Política del Estado, establece que “Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.” (Art. 61.II)

La Ley General del Trabajo, regula la figura de aprendiz, la misma que está directamente relacionada con el trabajo para el aprendizaje de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por otra parte, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, complementada por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, existiendo un error conceptual en el Artículo 3 incisos a), b) y c) del Convenio OIT 182, al considerar como elementos constitutivos de “peores formas de trabajo infantil”, aquellos que la doctrina y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) considera como fines de la trata, el Estado boliviano aprueba la Ley Contra la Trata y Tráfico de Personas N° 263 de 31 de julio de 2012, la misma que en su artículo 34 modifica el Código Penal incluyéndolos como delitos, por lo tanto, los niños pasan de ser sujetos del derecho al trabajo a víctimas de delitos de trata de personas.

En el ámbito del trabajo forzoso, el Convenio OIT 105, sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957, señala que, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- a. como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- b. como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- c. como medida de disciplina en el trabajo;
- d. como castigo por haber participado en huelgas;
- e. como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Al respecto, la Constitución Política del Estado, prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil, entendiéndose como tal, “cualquier labor o servicio desempeñado por una persona, bajo la amenaza o coacción, con o sin el consentimiento de la persona. El otorgar salarios u otras compensaciones no significa necesariamente que el trabajo no sea forzado u obligado (Ley 263: Art. 6.8), conducta que se encuentra tipificada en el Código Penal como delito de trata de personas.

2. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. EDAD MINIMA DE TRABAJO DE UN NIÑO O ADOLESCENTE.

- De acuerdo con la Constitución Política del Estado (Art. 58), la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 4) y el Código Civil boliviano, se considera niño a toda persona menor de hasta los 18 años. La mayoría de edad y ciudadanía se adquiere a los dieciocho años cumplidos.
- Las personas tienen capacidad jurídica desde su nacimiento y capacidad de obrar (decidir por sí mismo) a partir de sus 18 años, es decir, que un niño solo tiene capacidad jurídica, a no ser que se emancipe cuando cumpla los 16 años.
- El trabajo es una acción o actividad consciente que requiere una decisión autónoma, es decir, capacidad de obrar o decidir.
- Del análisis del Convenio OIT 138 sobre la edad mínima de 1973, aprobado y ratificado por Decreto Supremo 15549 de 6 de junio de 1978, y de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0025/2017 de 21 de julio de 2017, la edad mínima para trabajar en Bolivia es de 14 años, requiriéndose para ello la autorización de los padres.

2.2. TIPOS DE TRABAJO INFANTIL.

- a. Existe un trabajo de niños y adolescentes que realizan en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa, que los ayuda a prepararse para ser un miembro útil y productivo de la sociedad en su vida adulta, relacionado con la última parte del Artículo 61 parágrafo I de la Constitución Política del Estado. El requisito es que existan condiciones y se cumpla el requisito de no vulneración de los derechos humanos.
- b. Existe un trabajo de niños y adolescentes que se considera “trabajo infantil” que es una actividad física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, e interfiere en su

escolarización; que están relacionadas con el Artículo 3 Inciso d) del Convenio OIT 182. En este caso existen elementos constitutivos de vulneración a los derechos humanos, pero no de delitos. El estado y la sociedad debe tomar medidas para evitar vulneraciones a los derechos.

- c. Existen las “peores formas de trabajo infantil”, que están relacionadas con el Artículo 3 Incisos a), b) y c) del Convenio OIT 182 y la primera parte del Artículo 61 parágrafo II, primera parte de la Constitución Política del Estado. Son casos intolerables donde no solo se vulneran derechos humanos, sino que también se constituyen en delitos.

2.3. CONTENIDO DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL CONVENIO OIT 182)

Los elementos sobre las “peores formas de trabajo infantil” contenidos en el Artículo 3 Incisos a), b) y c) del Convenio OIT 182, en la legislación boliviana, se los tipifica delitos y no trabajo, debiendo considerarse como tal, únicamente los elementos contenidos en el inciso d) del referido artículo, y los contenidos en la “Guía para implementar el Convenio núm. 182 de la OIT y erradicar las peores formas de trabajo infantil”, elaborada por la OIT.

3. ACTORES ESTATALES COMPETENTES.

- a. El Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, elabora la política pública contra Trata y Tráfico de Personas.
- b. Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, que elabora la política de la Niñez y Adolescencia.
- c. El Ministerio del Trabajo que vigila el cumplimiento de las leyes laborales
- d. El Ministerio Público que dirige la investigación de la comisión de delitos.
- e. La Policía boliviana que investiga hechos que constituyen delitos.
- f. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia de los Gobierno Municipales, cuya atribución es defender y proteger los derechos de niños y adolescentes, ejerciendo su representación legal de los mismos.
- g. La Defensoría del Pueblo que investiga la vulneración de derechos humanos por acción u omisión.

4. ABORDAJE DEL PROBLEMA DE “TRABAJO INFANTIL”, PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y TRABAJO FORZADO.

Los elementos constitutivos de las “peores formas de trabajo infantil”, conforme al Artículo 3 Incisos a), b) y c) del Convenio OIT 182, no deben considerarse trabajo, porque han sido tipificados como delitos y reconocidos como fines de la trata de personas por la Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas N° 263.

- En caso de identificarse indicios de la comisión de estos delitos, debe hacerse conocer:
 - A la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio para que presente la denuncia y/o al Ministerio Público para que investigue los supuestos delitos.
 - Al Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, para seguimiento y coordinación.
- Todo niño o adolescente mayor de 14 y menor de 18 años puede trabajar por cuenta ajena.
 - Debe exigirse un contrato de trabajo firmado por sus padres del niño, con cláusulas mínimas de condiciones de salubridad y seguridad, así como la garantía del ejercicio de sus derechos a la salud y educación.
- El trabajo por cuenta propia tiene elementos diferentes al trabajo por cuenta ajena, se realiza en el marco familiar y social y tiene una función formativa, aunque pueden encontrarse elementos característicos de las “peores formas de trabajo infantil”, especialmente en la primera etapa de la cadena económica de la castaña como es la recolección (es física, mental, riesgosa para su seguridad, interfiere en su educación y escolarización). El atenuante es que por razones culturales se realiza en familia, no se abandona al niño.
 - *Debe aclararse al financiador, que Conservación Amazónica solo interviene en la etapa de recolección de la “zafra de la castaña”, no interviene en la etapa de beneficio que es donde más se vulneran los derechos de los niños y adolescente.*
 - *Debemos hablar de “recolección de castaña” como una actividad de la cadena productiva de la “zafra”.*
 - *Si bien es cierto que la participación de niños en la “recolección de castaña” puede configurar elementos de las “peores formas de trabajo infantil” conforme al Art. 3 inc. d) del Convenio 182, esto se debe a razones culturales y la imposibilidad material de las familias de prescindir de sus hijos.*

Aspectos a considerar:

No existe abandono de las familias.

Es trabajo comunitario cultural y por lo tanto es formativo.

Se lo realiza ejerciendo derechos territoriales de los comunarios y comunidades.

Se planifica el ingreso de acuerdo a la temporalidad del fruto, disminuyendo los riesgos por la caída del fruto.

Adicionalmente, la institución en el marco del proyecto podría promover medidas de seguridad como ser ingreso en condiciones climáticas favorables.

Se promoverá generación de capacidades en primeros auxilios.

Se promoverá que la comunidad cumpla el calendario escolar regionalizado.

Es necesario que se propongan medidas para reducir y/o evitar el trabajo infantil, que se impulse la elaboración de material de difusión, y se promueva la organización de talleres de información y capacitación, así como actividades de monitoreo del cumplimiento de la norma, coordinar trabajos conjuntos con los gobiernos municipales para garantizar que se cumplan la legislación en la materia.

5. PROCEDIMIENTO

En todo el mundo, la prevalencia del trabajo infantil es mayor en el sector agrícola y forestal. En este ámbito es muy frecuente que los niños trabajen como parte de la unidad que es la familia. Los padres esperan y a menudo necesitan que sus hijos ayuden en el campo y en las plantaciones. Con frecuencia los niños ven la oportunidad de trabajar como una iniciación que indica madurez, y para todas las personas involucradas, un par de manos adicionales se traduce en ingresos adicionales. El Convenio No. 138 de la OIT, en el que se establece la edad mínima universal para poder trabajar, reconoce las circunstancias especiales que presenta el trabajo infantil en el ámbito familiar. En el Artículo 5 de dicho Convenio se establece lo siguiente: “Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, **con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.**”

Debido a las circunstancias especiales de las prácticas laborales a nivel familiar, trabajar con proveedores en pequeña escala tales como cooperativas familiares o explotaciones agrícolas/forestales de pequeños productores puede hacer necesaria una estrategia levemente diferente a la que se aplica en otras cadenas de suministro. Dada la dificultad de exigir el cumplimiento de las prácticas en una cadena de suministro tan dispersa de empresas familiares, se debe poner especial énfasis en la sensibilización y la educación en las comunidades locales. A menudo los padres desconocen las preocupaciones en torno al empleo de menores en trabajos peligrosos y las consecuencias perjudiciales que podrían acarrear esas actividades para los niños, entre ellas, los prolongados horarios de trabajo. La experiencia indica que, para asegurar un equilibrio saludable entre el insumo que significa el trabajo infantil y las necesidades educativas de los niños, los programas de sensibilización destinados a informar a las familias y a las comunidades acerca de las consecuencias del trabajo infantil son más eficaces que los intentos externos de vigilar y exigir el cumplimiento de las normas. Sin embargo, un seguimiento periódico sigue siendo necesario para determinar si la mayor sensibilización de la población efectivamente está mejorando las condiciones de trabajo de los niños en el ámbito familiar.

En este marco, a continuación, se propone un procedimiento para abordar casos de trabajo infantil forzoso y/o en condiciones inadecuadas en la etapa de ejecución del Proyecto:

- **Identificación y Evaluación de Riesgos:** Realizar inspecciones in situ para evaluar el riesgo de trabajo infantil forzoso y/o en condiciones inadecuadas (exposición al riesgo de caídas, accidentes, posibles abusos físicos, etc.) en las áreas de ejecución del Proyecto.

- **Informe de Incidencias:** Documentar cualquier incidencia relacionada con trabajo infantil forzoso y/o en condiciones inadecuadas, en un informe detallado dirigido por los canales establecidos al BID en un plazo de 48 horas, incluyendo evidencia fotográfica, testimonios y cualquier otra prueba que respalde las observaciones, así como a las autoridades pertinentes, si es necesario.
- **Evaluación y Plan de Acción Correctiva:** A partir de la identificación y evaluación inicial de riesgos, sustentados en los informes de incidencias se debe desarrollar el Plan de Acción correctivo que considera analizar el impacto potencial de las incidencias en el proyecto, en términos de cumplimiento legal, reputación, y responsabilidad social. Este análisis debe considerar la gravedad de los riesgos identificados y las posibles consecuencias para los trabajadores y el proyecto. Este plan debe incluir medidas concretas para eliminar el trabajo infantil y forzado y mejorar las condiciones de seguridad.
- **Implementación del Plan de Acción:** El equipo de CA será el responsable de la implementación del plan de acción, lo que puede incluir capacitación, suministro de equipo de protección personal (EPP), y la mejora de las infraestructuras de seguridad. El plan debe establecer un cronograma de seguimiento para evaluar el progreso en la implementación del plan de acción. Esto puede incluir visitas regulares al sitio, revisiones de documentación y entrevistas con los trabajadores.
- **Monitoreo y Evaluación Continua:** CA debe continuar con el monitoreo regular para asegurarse de que se han corregido las deficiencias y que no se están repitiendo las prácticas de riesgo. Esto incluye visitas, entrevistas y/o revisiones in situ.
- **Medidas Disciplinarias o Correctivas:** En casos de violaciones graves, se debe considerar la posibilidad de denunciar el caso a las autoridades competentes, como la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio para que presente la denuncia y/o al Ministerio Público para que investigue los supuestos delitos.